

Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, Administración Central y Organismos Descentralizados para el Ejercicio Financiero 2021

LEY VII-91
POSADAS, 15 de Octubre de 2020
Suplemento Oficial, 9 de Noviembre de 2020
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPN0700091

Sumario

contabilidad pública, presupuesto provincial, Economía y finanzas

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

CAPÍTULO I EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2021

ARTÍCULO 1.- Se fija en la suma de Pesos Ciento Cincuenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Catorce mil (\$ 152.155.514.000) el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, Administración Central y Organismos Descentralizados para el Ejercicio Financiero 2021 conforme al detalle de Planillas Anexas y complementarias que forman parte integrante de la presente Ley, de acuerdo al siguiente resumen:

TABLA

ARTÍCULO 2.- Se estima en la suma de Pesos Ciento Veintitrés Mil Novecientos Doce Millones Ochocientos Sesenta y Dos mil (\$ 123.912.862.000) de recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1 de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y detalle que obra en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

TABLA

ARTÍCULO 3.- Los importes que en concepto de erogaciones figurativas se incluyen en Planilla Anexa, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para cuentas especiales y organismos descentralizados hasta las sumas que en cada caso se establezca en sus respectivos cálculos de recursos, según se detalla en Planilla Anexa, salvo lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos precedentes, se estima la necesidad de financiamiento del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio Financiero 2021, en la suma de Pesos Veintiocho Mil Doscientos Cuarenta y Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Dos Mil (\$ 28.242.652.000) según el siguiente detalle:

TABLA

ARTÍCULO 5.- Se fija en la suma de Pesos Dos Mil Doscientos Setenta y Ocho Millones Novecientos Veinticinco Mil (\$ 2.278.925.000) el importe correspondiente a las erogaciones para atender la amortización de deudas de acuerdo con el detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Se estima en la suma de Pesos Treinta Mil Quinientos Veintiún Millones Quinientos Setenta y Siete Mil (\$ 30.521.577.000) el financiamiento de la Administración Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

TABLA

ARTÍCULO 7.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 5 y 6 de la presente Ley, se estima el financiamiento neto de la Administración Provincial en la suma de Pesos Veintiocho Mil Doscientos Cuarenta y Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Dos Mil (\$ 28.242.652.000) destinado a la atención de la necesidad de financiamiento establecida en el Artículo 4 de esta Ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

TABLA

ARTÍCULO 8.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 4 y 7 de la presente Ley, se estima el resultado del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio Financiero 2021 como equilibrado según detalle que figura en Planilla Anexa al presente Artículo.

ARTÍCULO 9.- Se fijan en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos de erogaciones de los siguientes organismos para el Ejercicio Financiero 2021, estimándose los recursos y el financiamiento destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

TABLA

ARTÍCULO 10.- Se fija en cincuenta y seis mil novecientos ochenta y cinco (56.985) el número de cargos de la planta permanente que se detallan por agrupamiento y por categoría en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

Se fija en doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro (266.474) el número de horas cátedra.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Las contrataciones de personal temporario que se efectúen son por montos equivalentes a categorías previstas en el régimen de Personal Civil o regímenes especiales vigentes en cada Organismo, debiéndose contar con crédito presupuestario suficiente al efecto. En el ámbito del Poder Ejecutivo, en cada Jurisdicción u Organismo Descentralizado se debe mantener una proporción en Rentas Generales, que no exceda el cinco por ciento (5 %), en la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal. En el caso de la Jurisdicción Salud Pública, excluyendo de la misma al Programa Provincial de Residencias Médicas de las Ciencias de la Salud y el Programa de Agentes Sanitarios, la proporcionalidad es

del veinticinco por ciento (25 %) de la referida precedentemente, en tanto que, para el Organismo Consejo General de Educación, únicamente en su Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios del Escalafón Personal Civil, la proporción es del quince por ciento (15 %) respectivamente.

Se exceptúa al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la limitación establecida en el primer párrafo del presente Artículo ampliándose dicha proporcionalidad hasta el diez por ciento (10 %) y al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de lo dispuesto en el citado párrafo al solo efecto del cumplimiento de la Ley XVI - N.º 100 (Antes Ley 4502) y al Fondo Misiones Jesuíticas Ley VI - N.º 136 (Antes Ley 4476). En el ámbito del Poder Judicial se debe mantener igual proporción entre la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a:

- 1) transformar la categoría del cargo a la que resulte correcta cuando se presentare la situación de personal ubicado erróneamente en una categoría distinta a la que correspondiere en virtud de su ubicación anterior;
- 2) incorporar la categoría del cargo cuando se hubiere omitido su inclusión, siempre que el mismo estuviere ocupado o subrogado a la fecha de la vigencia de la presente Ley, con nombramiento por decreto o resolución del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo puede disponer las reestructuraciones que considere necesarias hasta un diez por ciento (10 %) del presente Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, siempre que no altere el total de erogaciones fijadas en los Artículos 1 y 5 de la presente Ley, incluidas las erogaciones figurativas.

Quedan excluidos de la limitación indicada en el párrafo anterior:

- 1) las erogaciones corrientes en virtud de la clasificación económica del gasto dispuestas en el Anexo II de la Ley VII - N.º 7 (Antes Decreto-Ley 1344/81);
- 2) las erogaciones del Poder Judicial;
- 3) las erogaciones del Tribunal Electoral;
- 4) las erogaciones del Tribunal de Cuentas;
- 5) lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Artículo 14 y en el Artículo 30 de la presente Ley.

Respecto de la Planta de Personal, se pueden realizar las siguientes modificaciones:

- 1) transferir cargos entre Unidades de Organización u Organismos Descentralizados dentro del mismo escalafón. Estas facultades son ejercidas por los Ministros Secretarios en las Jurisdicciones de su competencia;
- 2) transformar las categorías de cargos vacantes en otros de menor nivel y costo, dentro del mismo escalafón;
- 3) reestructurar categorías de cargos de un mismo escalafón siempre que el costo mensual de los cargos que se incorporen no superen el de los que se disminuyen.

Corresponde un mínimo de veinticinco (25) cargos del agrupamiento, A Clasificar, a personas beneficiarias de la Ley XIX - N.º 23 (Antes Ley 2707), conforme lo establecen los Artículos 9 y 11 de la presente Ley.

Puede asimismo efectuar erogaciones figurativas entre Organismos Descentralizados, Autárquicos o Administración Central, autorizándose las adecuaciones necesarias a la Ley VII - N.º 7 (Antes Decreto Ley 1344/81). Además, se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la codificación y nomenclatura fijada por la misma Ley para las cuentas de recursos y de financiamiento, a fin de adecuarla para su incorporación al sistema de computación de datos.

ARTÍCULO 13.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, los presupuestos pueden ser ajustados por el Poder Ejecutivo en función de la suma que los mismos se comprometan a aportar como contribución por los servicios prestados o de los trabajos que se realicen.

ARTÍCULO 14.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las previstas cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales con vigencia en el ámbito provincial, o convenios que se realicen con otras jurisdicciones o entidades nacionales o internacionales.

Dicha autorización está limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno nacional o mayores estimaciones que se realicen en el Cálculo de Recursos de esa Jurisdicción, no pudiéndose modificar el Balance Financiero Preventivo, como también a los montos que surjan de otros convenios, a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo puede realizar ajustes en el caso de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales cuando las erogaciones estuvieran financiadas con recursos provenientes del superávit de ejercicios anteriores o mayor recaudación del ejercicio.

Cuando existan mayores ingresos que los estimados en los recursos específicos de Organismos Descentralizados que cuenten con Remesas de Administración Central para su financiamiento, el Poder Ejecutivo puede disponer el reemplazo de dicha financiación por la de recursos propios.

Asimismo el Poder Ejecutivo puede disponer las reestructuraciones, modificaciones e incorporaciones que considere necesarias, a los presupuestos que se aprueban por el Artículo 9 de la presente Ley, cuando los ingresos superen los recursos presupuestados o sea factible efectuar mayores estimaciones de cumplimiento dentro del ejercicio financiero u otros recursos que obtengan los mismos.

ARTÍCULO 15.- Hasta tanto se dispongan los ajustes y adecuaciones autorizadas por el Artículo 11 de la planta de personal a la planta analítica resultante de la presente Ley, se faculta a las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos a liquidar las remuneraciones de acuerdo a la situación de revista del agente.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar y adecuar los adicionales establecidos en la Ley I - N.º 56 (Antes Ley 2167).

ARTÍCULO 16.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el número de directores de los siguientes organismos o entidades autárquicas: Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial y Dirección Provincial de Vialidad.

Se dispone que a partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Señor Vicegobernador se desempeña como Coordinador General de ejecución, control y autorización de gastos de las Leyes I - N.º 145 (Antes Ley 4391), III - N.º 10, IV - N.º 52 Ley del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, VI - N.º 141 (Antes Ley 4518), VI - N.º

160 Ley de Fortalecimiento de la Educación Técnica Profesional Secundaria y Creación de Establecimiento Técnico Profesionales en la Provincia, XVI - N.º 97 (Antes Ley 4439) Marco Regulatorio y Promoción para la Investigación Desarrollo y Uso Sustentable de Fuentes de Energía Renovables No Convencionales, Biocombustibles e Hidrógeno, XVI - N.º 98 (Antes Ley 4464), XVI - N.º 100 (Antes Ley 4502), XVI - N.º 106 y XVII - N.º 73 Plantas con Efectos Terapéuticos para la Protección y Promoción de la Salud, como asimismo a la autorización del otorgamiento de los subsidios de su área; y las que determine el Poder Ejecutivo conforme reglamentación que dicte al efecto.

De igual manera, la Subsecretaría de Atención Integral, Comunitaria de la Niñez, Adolescencia y Familia, de la Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas, se desempeña como Coordinador General de ejecución, control y autorización de gastos operativos de la Ley II - N.º 22 (Antes Ley 4483).

Se sustituye el Artículo 5 de la Ley III - N.º 10 Desarrollo, Promoción y Fomento de las Ferias Francas y Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la Provincia, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) coordinar y colaborar con los municipios en la elaboración de normas bromatológicas y de calidad e higiene de los productos comercializados y sobre los mecanismos para su fiscalización;
- 2) fijar disposiciones reglamentarias específicas con facultades disciplinarias, sin perjuicio de las atribuciones normativas que tengan los municipios;
- 3) ejecutar y actualizar los "Programas Provinciales de Producción Alimentaria" destinados al sector productivo;
- 4) coordinar e impulsar políticas de promoción y protección de los medianos y pequeños productores, a fin de generar mayor volumen en su producción manteniendo la calidad y la continuidad de la actividad;
- 5) habilitar y llevar el Registro Provincial de las Ferias Francas;
- 6) realizar monitoreos en términos productivos, administrativos y de comercialización. Asimismo, seguimiento en organizaciones de feriantes de primero, segundo o tercer grado;
- 7) recepcionar denuncias formuladas por los feriantes, con el objeto de garantizar el normal funcionamiento de las Ferias Francas;
- 8) establecer periódicamente, en coordinación con los municipios, un rango de precios entre un mínimo y un máximo de los productos ofrecidos, teniendo en cuenta el carácter social y de fomento de las Ferias Francas como además las condiciones del mercado;
- 9) capacitar en asuntos administrativos contables a fin de obtener registro de los costos en la cadena de producción, comercialización, destino, volumen y montos;
- 10) promover la formación y fortalecimiento de organismos de segundo y tercer grado, para lograr la eficiente formulación de políticas referidas a las cuencas productoras".

Se incorpora el Artículo 15 bis a la Ley III - N.º 10 Desarrollo, Promoción y Fomento de las Ferias Francas y Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la Provincia, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15 bis.- La Autoridad de Aplicación puede habilitar Mercados Concentradores en las Zonas Centro, Medio, Sur y Norte de la Provincia, con el objetivo de fortalecer la red provincial de organizaciones de

productores feriantes, facilitando la producción, el consumo y la comercialización final de los productos provenientes de las Ferias Francas de la Provincia".

Se sustituye el Artículo 31 de la Ley I - N.º 70 (Antes Ley 2557) Ley de Ministerios, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 31.- Fíjense las siguientes dependencias funcionales de los organismos de la Constitución y empresas del Estado o con mayoría estatal que a continuación se indican:

1) Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos:

- a) Contaduría General de la Provincia;
- b) Tesorería General de la Provincia;
- c) Silicon Misiones.

2) Ministerio del Agro y la Producción:

- a) Mercado Central de Misiones Sociedad de Economía Mixta.

3) Ministerio de Industria:

- a) Parque Industrial Posadas SAPEM;
- b) Industrial y Minera Sociedad Anónima;
- c) Instituto de Capacitación e Investigación de la Madera y el Mueble.

4) Secretaría de Estado de Energía:

- a) Electricidad de Misiones Sociedad Anónima.

5) Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables:

- a) Instituto Misionero de Biodiversidad".

Se sustituyen los Artículos 2, 36 y 37 de la Ley I - N.º 80 (Antes Ley 2693) los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- Comprende al personal que presta servicios en todo el ámbito del Ministerio de Salud Pública, en los Servicios de Atención Médica Integral de la Comunidad (SAMIC), y en la Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas con excepción del Ministro, Ministro-Secretario, Subsecretarios, sus Secretarios Privados, Asesores, Directores Generales, Directores de Zona de Salud, Jefes de Áreas Programáticas y personal que cumple tareas administrativas, salvo aquellos que se desempeñen en los establecimientos asistenciales y los Programas Sanitarios Permanentes, según lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 36.- Se crea el Consejo Permanente de aplicación para la Carrera Sanitaria, que está integrado por representantes del Ministerio de Salud Pública, Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas, Entidades Sindicales con personería gremial y los Colegios Profesionales pertinentes.

ARTÍCULO 37.- La misión del Consejo consiste en asesorar al Poder Ejecutivo provincial, al Ministerio de Salud

Pública y a la Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas en toda cuestión que se suscite por motivo de la aplicación de la presente Ley y su reglamentación, entendiéndose en la programación anual de los concursos y la constitución, con suficiente anticipación, de los jurados correspondientes, en la conformación de las plantas funcionales de los Establecimientos Asistenciales y de los Programas Sanitarios Permanentes.

Para las cuestiones a asignar o establecer referidas en los Artículos 15, 16, 20 y 21 por parte del Poder Ejecutivo, se merituarán las recomendaciones pertinentes del Consejo Permanente para la aplicación de la Carrera Sanitaria".

Se faculta al Poder Ejecutivo a constituir sociedades del estado, con participación estatal mayoritaria o de economía mixta, que tengan por objeto optimizar y obtener rentabilidad de las actividades industriales, servicios, comerciales, investigativas, científicas, medicinales, terapéuticas, inversiones, turísticas y asistenciales, que se desarrollen a partir de los emprendimientos dispuestos o que se dispongan por el Poder Ejecutivo, como así también establecer un régimen de iniciativa privada.

Los gastos que ello demande son financiados con aportes del Estado, mientras que cualquier transferencia que se efectúe de su parte o de las demás empresas públicas, son consideradas aportes reintegrables al mismo o a favor de los entes, sociedades o empresas.

Se faculta al Poder Ejecutivo a instrumentar la actualización de los montos y alícuotas comprendidos en el Título V de la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas.

Se ratifican los Decretos N.º 13/19, N.º 1774/19, N.º 2052/19, N.º 2313/19, N.º 2237/19, N.º 04/20, N.º 1063/20, N.º 1071/20, N.º 1581/20 y la Resolución N.º 49/20 de Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Se deroga el Inciso 3) del Artículo 5 de la Ley XVII - N.º 70.

Se sustituye el Artículo 79 de la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 79.- Los pagos e impuestos, tasas y contribuciones, deben efectuarse depositando la suma correspondiente en las cuentas especiales de la Dirección, en el Banco que actúe como Agente Financiero de la provincia de Misiones u otros Bancos autorizados o en las oficinas que la Dirección habilite al efecto.

También pueden efectuarse mediante el envío de cheques o giros a la orden de la Dirección, o a través de medios electrónicos o cualquier otro medio de pago habilitado al efecto.

En el caso de pagos realizados a través de las modalidades previstas en el párrafo anterior solo tienen efecto cancelatorio cuando se constate que el importe ingresó de forma efectiva en la Dirección.

El pago total o parcial del impuesto aún cuando fuera recibido sin reserva alguna no constituye presunción de pago de:

- 1) las presentaciones anteriores del mismo impuesto relativas al mismo año fiscal ni a períodos fiscales anteriores;
- 2) de los adicionales;

3) de los intereses y multas.

El Poder Ejecutivo puede aceptar como forma de pago total o parcial de deudas fiscales vencidas, líquidas y exigibles, incluidas las sometidas a juicio de ejecución fiscal, la dación en pago, consistente en la entrega de bienes inmuebles que propongan contribuyentes o responsables, sean personas humanas o jurídicas deudoras del fisco en concepto de impuesto, intereses, recargos y sanciones de los gravámenes legislados en el Código Fiscal, siempre que se encuentren en situación económica o financiera deficiente y que razones de oportunidad y conveniencia para los intereses provinciales lo justifiquen a criterio de la máxima autoridad de la Dirección General de Rentas.

El Poder Ejecutivo, a través del Órgano de Aplicación de los tributos provinciales, debe establecer la reglamentación pertinente a los fines de implementar la facultad prevista en este Artículo".

Se sustituye el Artículo 1 de la Ley XVI - N.º 120 Instituto Forestal Provincial, que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Se crea el Instituto Forestal Provincial (INFOPRO), como ente de derecho público estatal, con jurisdicción en todo el territorio de la provincia de Misiones. El mismo actúa como un órgano de participación, deliberación y definición de políticas forestales con dependencia funcional del Ministerio del Agro y la Producción".

Se faculta al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones en la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal, y Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas, de las alícuotas y de los tributos allí establecidos, con amplias facultades para establecer o modificar los regímenes vigentes de pagos a cuenta, percepción, retención o recaudación e información, como también, mecanismos de control, autorización y análisis de los gastos operativos y de funcionamiento de la Dirección General de Rentas.

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer las excepciones y exenciones de impuestos, tasas y contribuciones necesarias para la regularización dominial de establecimientos educativos públicos tramitadas a través de la Subsecretaría de Tierras y Colonización del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una Unidad Ejecutora en el ámbito de la Secretaría de Estado de Energía que tenga como finalidad la ejecución de obras eléctricas, canalización de recursos de dicha índole por parte del Estado nacional, Organismos Internacionales u otros entes, y demás funciones que determine el Poder Ejecutivo.

Se sustituye el Artículo 3 de la Ley VI - N.º 200, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Créase el Instituto Provincial de la Danza como ente descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura, con independencia funcional, económica y administrativa".

Se sustituye el Artículo 3 de la Ley VI - N.º 180, Ley Provincial del Teatro Independiente, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- La actividad teatral independiente funciona bajo la esfera de la Secretaría de Estado de Cultura. El Instituto Provincial del Teatro Independiente que se crea por esta Ley, goza de plena autarquía administrativa y financiera, y tiene facultad para realizar todos los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos".

Se sustituyen los Artículos 4, 27 y 38 de la Ley VI - N.º 171 Ley de Promoción Audiovisual de Misiones, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4.- Créase el ente autárquico denominado "Instituto de Artes Audiovisuales de Misiones" que actúa bajo la sigla "IAAVIM" y tiene a su cargo la aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias, funciona bajo la esfera de la Secretaría de Estado de Cultura.

El ente goza de plena autarquía administrativa y financiera, y tiene facultad para realizar todos los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 27.- El IAAVIM asesora a la Secretaría de Estado de Cultura, al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y al Consejo General de Educación a los fines de incorporar la enseñanza y práctica del lenguaje audiovisual a la currícula de la educación formal en todos sus niveles.

ARTÍCULO 38.- El IAAVIM se constituye con los siguientes recursos:

- a) las partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública Provincial;
- b) el cien por ciento (100 %) del porcentaje que según lo dispuesto en el Inciso d) del Artículo 9 de la Ley I - N.º 113 (Antes Ley 3643) se destina a la Secretaría de Estado de Cultura; que debe depositarse mensualmente en la cuenta del IAAVIM;
- c) el cero coma tres por ciento (0,3 %) del excedente de Rentas Generales de la Provincia;
- d) el recupero de créditos asignados de acuerdo a la presente Ley;
- e) las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean públicas o privadas que específicamente se le otorgan o destinan;
- f) los aportes eventuales de las jurisdicciones nacionales y municipales;
- g) excedentes del ejercicio anterior".

Se sustituye el Artículo 9 de la Ley I - N.º 113 (Antes Ley 3643), el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- Establécese que las utilidades del Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado se destinarán:

- a) cinco por ciento (5 %), para el fondo de Reserva Legal hasta completar el veinte por ciento (20 %) del capital social. Una vez cubierta la reserva legal, este cinco por ciento (5 %) se destinará a incrementar la Reserva de Banca;
- b) cinco por ciento (5 %), a Reserva de Banca;
- c) cuarenta y cinco por ciento (45 %) a distribuir:
 - 1) cuarenta por ciento (40 %) para el Fondo Previsional de Amas de Casa creado por el Artículo 6 Ley XIX - N.º 26 (Antes Ley 2801);
 - 2) cuarenta por ciento (40 %) aportes a entidades sin fines de lucro, cuya determinación previa corresponde al Poder Ejecutivo; y 3) veinte por ciento (20 %) para el Sistema Provincial de Teleducación y Desarrollo;
- d) cuarenta y cinco por ciento (45 %) restante:

- 1) treinta y dos por ciento (32 %), para el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud;
- 2) treinta por ciento (30 %) para el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
- 3) dos por ciento (2 %) para la Secretaría de Estado de Cultura;
- 4) treinta y cuatro por ciento (34 %), para el Ministerio de Salud Pública; y 5) dos por ciento (2 %), para la Dirección de Asuntos Guaraníes".

ARTÍCULO 17.- En el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en los que corresponda asignar participación a comunas u otros entes Provinciales, se autoriza a dar por ejecución los importes que excedan los originalmente previstos en transferencias o contribuciones para cubrir participaciones en forma tal que los montos respondan a la coparticipación legal de la real recaudación; ratificándose procedimientos autorizados por Decreto N.º 2450/10 del Poder Ejecutivo provincial.

Se ratifican los Decretos N.º 2187/19, N.º 137/20, N.º 279/20, N.º 473/20, N.º 474/20, N.º 509/20, N.º 801/20, N.º 882/20, N.º 1070/20, N.º 1554/20 y las Resoluciones N.º 577/19, N.º 706/19, N.º 1099/19, N.º 75/20, N.º 340/20, N.º 341/20 y N.º 668/20 Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Se sustituyen los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley XV - N.º 12 (Antes Ley 3875), los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Se establece, en el marco de la emergencia económica y financiera nacional y provincial declaradas por leyes pertinentes, el "Adicional Mensual de Coparticipación Municipal, Transitorio y de Emergencia" para los Municipios de Bernardo de Irigoyen, Candelaria, Comandante Andresito, Dos de Mayo, El Alcázar, El Soberbio, Garupá, Posadas, San Antonio, San Ignacio, San Pedro y San Vicente.

ARTÍCULO 2.- El adicional de coparticipación creado en el Artículo anterior consistirá en las sumas fijas mensuales que se asignan seguidamente a los Municipios que se indican:

- a) Bernardo de Irigoyen: Pesos Dos Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Catorce (\$ 2.587.014);
- b) Candelaria: Pesos Un Millón Doscientos Veintiocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho (\$ 1.228.158);
- c) Comandante Andresito: Pesos Cuatro Millones Doscientos Noventa y Un Mil Trescientos Ochenta y Nueve (\$ 4.291.389);
- d) Dos de Mayo: Pesos Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Ocho (\$ 3.447.368);
- e) El Alcázar: Pesos Doscientos Noventa Mil Doscientos Cuarenta y Dos (\$ 290.242);
- f) El Soberbio: Pesos Cuatro Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Noventa y Seis (\$ 4.241.796);
- g) Garupá: Pesos Seis Millones Ciento Treinta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Cinco (\$ 6.138.875);
- h) Posadas: Pesos Cinco Millones Ochocientos Setenta Mil Ciento Cuarenta y Dos (\$ 5.870.142);
- i) San Antonio: Pesos Quinientos Ochenta y Siete Mil Catorce (\$ 587.014);
- j) San Ignacio: Pesos Doscientos Veintiún Mil Ochocientos Noventa y Uno (\$ 221.891);

k) San Pedro: Pesos Tres Millones Ochocientos Diecisiete Mil Novecientos Dos (\$ 3.817.902);

l) San Vicente: Pesos Cuatro Millones Setecientos Un Mil Trescientos Tres (\$ 4.701.303).

El Poder Ejecutivo puede, cuando lo estime necesario y por solicitud de uno o más municipios no comprendidos en el presente Artículo, disponer de la suma total mensual de hasta Pesos Dos Millones (\$ 2.000.000), en concepto de adicional de coparticipación. Estas sumas son otorgadas bajo las condiciones y requisitos determinados en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Se afecta hasta la suma mensual de Pesos Dieciséis Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve (\$ 16.163.469,00) de los montos recaudados en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos y de Pesos Veintitrés Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Veinticinco (\$ 23.259.625,00) del ingreso incremental producto del acuerdo Nación - Provincias de fecha 18 de mayo de 2016 ratificado por Ley XXI - N.º 66, supeditado este último monto al efectivo cumplimiento de dicho acuerdo, a los fines de financiar el adicional de coparticipación establecido en la presente Ley. La sumatoria de estos importes es el límite máximo de fondos a distribuir como adicional de coparticipación.

En ningún caso la afectación del Impuesto a los Ingresos Brutos mencionado precedentemente implicará un incremento de las alícuotas vigentes".

ARTÍCULO 18.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos o financiamiento afectados, deben ajustarse en cuanto a su monto a las cifras efectivamente recaudadas o compromisos ciertos de devengamiento, los que deben perfeccionarse en el transcurso del ejercicio que corresponda; salvo el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución en cuyo caso tales erogaciones están limitadas a los créditos autorizados por el Artículo 1, con las excepciones previstas en el Artículo 17 de la presente Ley. Debiéndose acreditar la efectiva vigencia de los convenios respectivos, a los fines de cualquier anticipo que se solicite o disponga acordar conforme a los Artículos 71 y 151 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) Ley de Contabilidad.

Se faculta al Poder Ejecutivo, según coeficiente de actualización que al efecto determine, a ajustar mensualmente y con la periodicidad que se fije, los montos establecidos en la Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83) como así a renegociar contratos de concesiones viales, ampliar y adecuar sus planes de inversiones en los términos de la Ley I - N.º 137 (Antes Ley 4300), previendo en su caso ejecuciones de obras, operación, explotación, administración, conservación, mantenimiento y demás servicios, bajo mecanismos u obras viales similares a los que utilice y disponga el Poder Ejecutivo nacional.

Quedan suspendidas las actualizaciones de los montos previstos de los contratos de concesiones viales establecidos en los términos de la Ley I - N.º 137 (Antes Ley 4300), los que pueden ser otorgados por el Poder Ejecutivo vía excepcional por razones debidamente fundadas.

A los efectos de garantizar la prestación del servicio de agua potable y cloacas, se autoriza al Poder Ejecutivo, en las localidades que a criterio de este considere necesario, a realizar todos los actos pertinentes con el fin de regularizar y asegurar la prestación de dicho servicio público, facultándose, excepcionalmente durante la vigencia de la presente, a aprobar pliegos y establecer las condiciones de contratación en el marco de la Ley X - N.º 19 (Antes Ley 3391).

Se ratifican los Decretos N.º 2007/19, N.º 312/19 y N.º 979/20.

ARTÍCULO 19.- Se dispone que a partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los regímenes

especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud es Coordinador General del Programa Hambre Cero, estableciéndose un presupuesto de Pesos Doscientos Noventa y Un Millones Setecientos Dos Mil Sesenta (\$ 291.702.060) cuyas partidas presupuestarias son asignadas en las distintas Jurisdicciones, Organismos y Empresas del Estado.

ARTÍCULO 20.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar a Rentas Generales los remanentes de ejercicios anteriores de cuentas especiales de origen provincial, como asimismo, a reimputar erogaciones efectuadas con Rentas Generales en programas específicos, cuando durante el transcurso del ejercicio financiero se obtengan aportes o recursos adicionales a los previstos en la presente Ley con cargo a los mismos, liberando en consecuencia partidas presupuestarias e ingresos sin afectación; también puede a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos establecer los mecanismos necesarios a fin de centralizar los recuperos de créditos o préstamos otorgados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 21.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las incorporaciones, reestructuraciones o modificaciones al conjunto de recursos calculados y créditos autorizados del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, como así también, a su registración contable para reflejar la incidencia financiera del proceso de liquidación de entes de propiedad total o parcial del Estado provincial sujetos a tal proceso según las autorizaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 22.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a destinar la suma de Pesos Siete con Veinte Centavos (\$ 7,20) por mes por habitante a los fines de garantizar la atención primaria de la salud de los mismos, para cuyos fines queda facultado a implementar los programas, formalizar los convenios con municipios, instituciones y áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para su cumplimiento.

Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo a formalizar convenios con municipios, instituciones y áreas de competencia, como así también a efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para la reparación, funcionamiento, equipamiento y mantenimiento de instituciones que tengan por finalidad la salud y la educación.

ARTÍCULO 23.- En los casos en los que el Poder Ejecutivo, en el marco de las previsiones de leyes especiales, de emergencia o de privatización, hubiera intervenido o determina la conveniencia de intervenir para evitar mayores costos al erario público, captando recursos financieros u otorgando garantías específicas, para posibilitar la reestructuración o la refinanciación del pasivo de algún ente, sociedad o empresa del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria, las obligaciones que el Estado asuma efectivamente son consideradas aportes reintegrables del mismo a favor de los referidos entes, empresas o sociedades, por el monto de capital asumido con más los intereses y gastos inherentes o como aportes de capital según así lo determine.

Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar garantías específicas para facilitar la financiación por parte de algún ente, sociedad o empresa del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria siempre que su destino sea inversiones en obras de infraestructura, comunicaciones, tecnológicas, electrificación rural, energética o equipamiento eléctrico.

Los créditos que por tal motivo resulten a favor del Estado pueden ser compensados con créditos del referido ente, empresa o sociedad, hasta su concurrencia.

Se determina que todo aporte no reintegrable a empresas del estado o con participación estatal mayoritaria, que se formalice con imputación a partidas presupuestarias específicamente autorizadas para dicho fin, que

podrían ser utilizados para sufragar costos operativos relacionados a servicios o asistencias a sectores vinculados al desarrollo y bienestar general de la población y en estos supuestos particulares, las rendiciones debidamente documentadas son aprobadas por sus órganos de control internos y externos, los que son comunicados anualmente al Poder Ejecutivo quien a su vez informa a la Cámara de Representantes.

Los aportes de capital que se asignen en el presente ejercicio financiero a la empresa Electricidad de Misiones Sociedad Anónima solo se aplican a la atención de pasivos originados por la compra de energía y a la ejecución de obras de infraestructura relacionadas a la actividad energética fijadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo puede ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de gastos que se ejecuten presupuestariamente conforme a las normas legales en vigencia, como así también, constituir fideicomisos para la atención de los gastos inherentes a la emergencia epidemiológica y sanitaria a favor del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones Dr. Ramón Madariaga.

Quedan suspendidas las actualizaciones previstas de los contratos de fideicomisos ya vigentes, como también, los ajustes de las subvenciones de las concesiones que se abonan a través de los mismos, los que pueden ser otorgados por el Poder Ejecutivo vía excepcional por razones debidamente fundadas.

Se ratifican las Resoluciones N.º 728/19, N.º 1047/19, N.º 1069/19, N.º 33/19, N.º 34/19 y N.º 55/20 Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Se faculta al Poder Ejecutivo a renegociar las cláusulas de los contratos de fideicomisos ya vigentes, como así también, a ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 25.- Se prorroga por el término de vigencia de la presente Ley, la vigencia de los Convenios ratificados por el Artículo 1 de la Ley VII - N.º 31 (Antes Ley 3459).

ARTÍCULO 26.- Se prorroga por el término de vigencia de la presente Ley, la situación de emergencia económica y financiera según Leyes VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) y VII - N.º 13 (Antes Ley 2723).

Se ratifican los Decretos N.º 917/19, N.º 1218/19, N.º 1219/19, N.º 1417/19, N.º 1848/19, N.º 2252/19, N.º 2253/19, N.º 6/20, N.º 7/20, N.º 8/20, N.º 9/20, N.º 10/20, N.º 11/20, N.º 12/20, N.º 13/20, N.º 14/20, N.º 15/20, N.º 16/20, N.º 141/20, N.º 185/20, N.º 186/20, N.º 248/20, N.º 249/20, N.º 250/20, N.º 251/20, N.º 252/20, N.º 253/20, N.º 254/20, N.º 255/20, N.º 333/20, N.º 381/20, N.º 546/20, N.º 547/20, N.º 548/20, N.º 549/20, N.º 550/20, N.º 551/20, N.º 552/20, N.º 764/20, N.º 765/20, N.º 766/20, N.º 767/20, N.º 768/20, N.º 844/20, N.º 845/20 y los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Aplicación de los Programas a los fines de su implementación.

Se ratifican los Decretos N.º 330/20, N.º 332/20, N.º 344/20, N.º 410/20, N.º 441/20, N.º 442/20, N.º 450/20, N.º 472/20, N.º 475/20, N.º 507/20, N.º 535/20, N.º 538/20, N.º 539/20, N.º 556/20, N.º 585/20, N.º 615/20, N.º 635/20, N.º 702/20, N.º 871/20, N.º 967/20, N.º 980/20, N.º 996/20 y N.º 1061/20. Se faculta al Poder Ejecutivo a dictar las medidas y protocolos sanitarios que resulten necesarios en virtud de la emergencia epidemiológica y sanitaria por Coronavirus - Covid 19, mientras dure la misma.

Asimismo, se prorroga la Ley XXI - N.º 52 (Antes Ley 3775) y la Ley XIX - N.º 35 (Antes Ley 3564), que ratifican respecto a los regímenes que conforme al Artículo 2 de la Ley VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) pudieren disponerse.

Se ratifica y restablece todos los plazos dispuestos en la Ley VII - N.º 13 (Antes Ley 2723) los que comienzan a

contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En los Artículos en los que determinados plazos hubieren quedado establecidos mediante la indicación de fechas, los mismos quedan prorrogados o restablecidos hasta la fecha que surja de adicionar, a cada una de las consignadas en la norma original o en sus prórrogas y modificaciones, el tiempo transcurrido desde la vigencia de la respectiva Ley hasta el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27.- Para el caso que por insuficiencia transitoria de recursos, originada en demoras en su percepción o en motivos imprevistos, resultare imposible atender las órdenes de pago de la Administración al tiempo de su libramiento, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determina el orden de efectivización de los pagos, priorizando la cancelación de las obligaciones de naturaleza alimentaria y de aquellas que resulten esenciales para el normal funcionamiento del sector público y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a efectos que, conforme a las disponibilidades de recursos y proyecciones de compromisos asumidos, determine la incorporación, implementación o efectivización gradual, total o parcial de los créditos y gastos ordenados u originados por leyes especiales, como así los incrementos presupuestarios asignados por las mismas.

Se sustituye el Artículo 10 de la Ley XIX - N.º 73 Ley de Emergencia Alimentaria, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud Pública y la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar".

ARTÍCULO 28.- Se determina que en las entidades autárquicas, empresas o sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entes residuales o en liquidación, entes reguladores, organismos previsionales y de obra social del sector público y organismos de la constitución, ningún funcionario o empleado, cualquiera fuere su jerarquía o su relación de empleo, incluidos aquellos que para su nombramiento requiera acuerdo legislativo, puede percibir por todo concepto, un salario que supere el noventa por ciento (90 %) de la remuneración bruta correspondiente a un ministro del Poder Ejecutivo; asimismo, la remuneración de todo funcionario o empleado, incluidos aquellos que para su nombramiento requieran acuerdo legislativo, no debe superar la retribución del superior jerárquico, o de quién dependan funcionalmente, en ambos casos excluida la antigüedad.

En el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las autoridades competentes de las citadas entidades y organismos deben adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de las atribuciones especiales que en materia de designación, promoción, asignación o remoción de cargos o funciones puedan detentar las Autoridades Superiores de Reparticiones y Organismos de la Administración Central, Organismos de la Constitución y cualquier otro ente del Poder Ejecutivo, como así de las competencias y funciones que los Ministerios existentes detenten, este puede por sí, sin necesidad de ningún otro requisito o condición, adecuar, transferir, reestructurar, designar, promover, asignar, reasignar o remover las mismas.

A los efectos de garantizar la puesta en funcionamiento del Puerto Multipropósito ciudad de Posadas y ciudad de Santa Ana, se autoriza al Poder Ejecutivo y a la Administración Portuaria de Posadas y Santa Ana, a realizar todos los actos pertinentes a tal fin, exceptuándose los, excepcionalmente durante la vigencia de la presente y al exclusivo fin de la puesta en marcha de dichos puertos, de la aplicación de la Ley X - N.º 13 (Antes Ley 2996).

ARTÍCULO 30.- Se faculta al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto, los créditos necesarios para la atención de los Residuos Pasivos Perimidos, cuando se perfeccionen los supuestos previstos en el último párrafo del Artículo 81 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) Ley de Contabilidad, utilizando para tal fin las atribuciones conferidas por el Artículo 12 de la presente Ley.

Asimismo, se autoriza a la atención de recomposiciones o restituciones salariales, normales o extraordinarias, facultándose para ello a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias, y a remitir o cancelar los anticipos financieros otorgados, tomados o dispuestos al 31 de diciembre de 2020, facultándose para ello a realizar las adecuaciones contables y patrimoniales que resulten necesarias.

ARTÍCULO 31.- Se establece que las retenciones que en concepto de seguros obligatorios y seguros de sepelios para el personal activo de la Administración Pública Provincial y los titulares de beneficios previsionales que otorga el Instituto de Previsión Social efectivicen la Contaduría General de la Provincia, los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración de Dependencias Autárquicas y Descentralizadas, encargadas de las liquidaciones de haberes y demás beneficios, deben ser depositados de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta el Poder Ejecutivo a través del área que disponga, en una cuenta especial que se debe habilitar al efecto y cuyos fondos quedan afectados a la debida póliza de cobertura y atención de las prestaciones correspondientes, y transferidos a la misma dentro del término máximo de diez (10) días subsiguientes de producidas las deducciones.

ARTÍCULO 32.- Se determina que la eliminación de retenciones de fondos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos dispuesta por Ley XXII - N.º 34 (Antes Ley 3946), como así el régimen de inembargabilidad de fondos públicos ratificado por Ley XII - N.º 12 (Antes Ley 4315) y demás disposiciones allí contenidas, ambas refieren a recursos soberanos del Estado provincial, resultan normas de carácter común y permanentes, de aplicación en cuanto no modifiquen o se contrapongan con las previsiones locales preexistentes.

El Poder Ejecutivo puede adherirse a las modificaciones o suspensiones de las normas establecidas en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal de la Ley Nacional N.º 25.917 y sus modificatorias.

Se dan por suspendidos para los ejercicios financieros 2020 y 2021 la aplicación de los Artículos 4, 5, 6, 7 y 13 de la Ley VII - N.º 52 (Antes Ley 4166).

Se adhiere la provincia de Misiones a la Resolución N.º 28/2017 (C.P.), de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral.

Lo dispuesto en el párrafo precedente rige a partir de que se verifique la adhesión total de las jurisdicciones signatarias del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977, a las modificaciones introducidas por la citada Resolución.

ARTÍCULO 33.- Se establece que el resarcimiento que se efectúa a los municipios de San Pedro y El Soberbio, dispuesto por el Artículo 6 de la Ley XVI - N.º 33 (Antes Ley 3041) y conforme a los convenios suscriptos por las partes, es atendido con recursos provenientes de la Ley XVI - N.º 7 (Antes Decreto Ley 854/77) Ley de Bosques o las partidas específicas del Presupuesto vigente en la Unidad Superior del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 34.- Se sustituye el Artículo 1 de la Ley VII - N.º 45 (Antes Ley 3854), el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Se dispone el diferimiento hasta el 30 de junio de 2023, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la provincia de Misiones (CEMIS) Ley VII - N.º 25 (Antes Ley 3311); cupones N.º 14 al 32 inclusive; Ley VII - N.º 36 (Antes ley 3587) cupones N.º 2 al 32 inclusive; y Ley VII - N.º 40 (Antes Ley 3754) cupones N.º 1 al 32 inclusive".

ARTÍCULO 35.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a reestructurar, reconvenir, refinanciar, o renegociar las deudas o compromisos contraídos o que contraiga el Estado provincial, cualquiera sea su origen, en Pesos o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto a resultas se obtengan mejoras en los plazos, o en las tasas o en otras variables, de acuerdo con las condiciones del mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y compromisos que se reestructuren, reconvengan, refinancien o renegocien.

El Poder Ejecutivo se encuentra autorizado a ceder, total o parcialmente, los créditos provenientes del Bono de la Nación Argentina para el Consenso Fiscal recibido en el marco del Consenso Fiscal aprobado por Ley XXI - N.º 67 y Ley Nacional N.º 27.429 a favor de entes, sociedades o empresas del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria en carácter de aportes de capital.

Asimismo el Poder Ejecutivo puede realizar conciliaciones, reconocimientos, y remisiones de deuda, operaciones de crédito, emitir títulos o letras de tesorería, para atender, refinanciar o reestructurar los servicios de deuda provincial, como así convenir con el Ministerio de Economía de la Nación, Ministerio del Interior de la Nación, Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario de este último, el efectivo otorgamiento de las asistencias, recursos, préstamos, aportes del tesoro y transferencias de cualquier índole que se confieran en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado o de Asistencia Financiera de las Finanzas Provinciales o Programa Federal Decreto N.º 660/2010 del Poder Ejecutivo nacional o cualquier otro, por hasta las necesidades de financiamiento, excluidos los aportes no reintegrables y demás condiciones que se acuerden. Se ratifica el Decreto N.º 784/20.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer Créditos Públicos por hasta la suma de Dólares Cien Millones (U\$S 100.000.000) cuyo destino es la inversión pública en obras de saneamiento, electrificación urbana o rural, energética, equipamiento eléctrico, bienes de capital u otras obras de infraestructura social o productivas en el marco de programas y proyectos de la Unidad para el Cambio Rural, u otros, que son ejecutadas en el conjunto de los municipios. Como así también, para el desarrollo de sistemas informáticos, aplicación de procesos tecnológicos, conectividad y otras erogaciones destinadas a la modernización y fortalecimiento del Estado. Se ratifica el Decreto N.º 2424/19.

Se faculta al Poder Ejecutivo a compensar deudas y créditos recíprocos con el Estado nacional, involucrando a entes, sociedades o empresas del estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria.

Se faculta al Poder Ejecutivo a ceder o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asuman, los recursos del fondo creado por la Ley Nacional N.º 23.548 que se le distribuyan o se le asignen, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley Nacional N.º 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeuden, todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N.º 25.570 y Ley XXII - N.º 33 (Antes Ley 3851) o el régimen que lo sustituya.

El Poder Ejecutivo puede otorgar asistencia financiera al municipio de Posadas, previo convenio con el mismo, cuya finalidad sea la disminución o extinción del pasivo del Programa Federal de Desendeudamiento y otros de similares características para con el Estado provincial atento a la emergencia económica.

Las atribuciones conferidas en el presente Artículo se consideran de carácter permanente, de aplicación inmediata a su sanción y mantienen su vigencia mientras no resulten modificadas o derogadas; debiendo comunicarse al Poder Legislativo las medidas que en su mérito fueren adoptadas, autorizándose al Poder Ejecutivo a suscribir todos los documentos, acuerdos y gestionar todas las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento.

ARTÍCULO 36.- Se faculta al Poder Ejecutivo a sustituir los instrumentos de la deuda por aquellos que otorguen un beneficio fiscal. A los fines que convenientemente estime el Poder Ejecutivo, dicha sustitución puede ser utilizada para posibilitar la refinanciación y la reestructuración de las deudas a través de su conversión o su novación. En ningún caso, el ejercicio de las facultades conferidas por el presente Artículo, puede significar un incremento del endeudamiento de la Provincia, si perjuicio de los costos instrumentales.

ARTÍCULO 37.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a asignar la suma de Pesos Doscientos Treinta y Seis Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil (\$ 236.234.000) para otorgar subsidios a Organizaciones no Gubernamentales con fines sociales y educativos con imposición a las partidas específicas de Obligaciones a Cargo del Tesoro, conforme distribución de la Planilla Anexa al presente Artículo.

ARTÍCULO 38.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, se realicen conciliaciones, reconocimientos, refinanciamientos o remisiones de las deudas previsionales y de obra social devengadas que mantengan con el Instituto de Previsión Social, al 31 de agosto de 2020, las Instituciones Educativas o Religiosas de Gestión Pública o Privada y el Instituto Antonio Ruiz de Montoya.

Se establece que todo crédito por movilidad sobre los haberes previsionales correspondiente a los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social, no efectuados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, quedan supeditados al efectivo cumplimiento de la cláusula Décima Segunda del Acuerdo suscripto entre Gobernadores y el Estado nacional, denominado Compromiso Federal, ratificado por el Artículo 1 de la Ley Nacional N.º 25.235, como así también, al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 27 de la Ley Nacional N.º 27.260 y sus modificatorias.

El Poder Ejecutivo queda facultado a suscribir acuerdos con el Estado nacional y la Administración Nacional de la Seguridad Social en el marco del financiamiento del déficit global o individual del Sistema Previsional Provincial, quedando facultado a ceder o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asuman, los recursos del fondo creado por la Ley Nacional N.º 23.548 que se le distribuyan o se le asignen, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley Nacional N.º 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de los anticipos involucrados a cuenta del monto total del déficit, provisorio o definitivo, determinado. Se ratifica el Decreto N.º 1689/20.

ARTÍCULO 39.- Se incorpora el Artículo 19 bis a la Ley XIX - N.º 56, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19 bis.- El presente régimen es aplicable a la totalidad de los funcionarios y personal comprendido en la Ley XI - N.º 6 (Antes Ley 4080) Ley Electoral, con todos sus beneficios, derechos y obligaciones".

Se sustituyen los Artículos 14 y 24 de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14.- El personal del Tribunal de Cuentas está integrado por:

- 1) Contadores Fiscales Mayores y un cuerpo de Contadores Fiscales con calidad de ciudadano argentino, título profesional en la carrera de Contador Público Nacional, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República. Pueden ser recusados por las mismas causales establecidas por los miembros del Cuerpo, debiendo inhibirse si se encuentran en ellas;
- 2) un (1) Secretario Administrativo que debe reunir la calidad de ciudadano argentino, poseer título de Abogado, Contador Público, Escribano o Licenciados en Administración de Empresa o Ciencias Jurídicas, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
- 3) un (1) Secretario Relator con título de Abogado expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
- 4) los empleados administrativos, técnicos y de servicio que determina la ley de presupuesto. Los cargos que se proveen por concursos de antecedentes y/u oposición, de acuerdo a las normas que fija el Reglamento Interno y de Actuación Administrativa del Tribunal de Cuentas;
- 5) un (1) Director de Sumarios con título de Abogado expedido por universidad argentina o extranjera debidamente revalidado en la República, quien mantiene relación funcional con el Vocal del área en que investigan los hechos;
- 6) un (1) Director de Archivos con título de Abogado o Escribano o Contador Público o Técnico en Archivalía o Archivero expedido por universidad argentina o extranjera debidamente revalidado en la República;
- 7) un (1) Coordinador de Auditoría que es ejercido por un (1) Contador Fiscal secundado por los Contadores Fiscales que se le asignan a la misma y una Secretaría de Auditoría que tiene a su cargo todo lo inherente a las tareas de auditorías que se realizan. El ejercicio de los cargos profesionales es incompatible con el desempeño de cualquier actividad rentada, en tanto quienes ocupan esos cargos no efectúen la opción y soliciten u obtengan del Tribunal de Cuentas autorización para el libre desempeño de comercio, profesión o industria. Dicha opción es viable en tanto no exista oposición de intereses con la Administración Pública, los entes descentralizados, las empresas del Estado o donde éstos tienen parte;
- 8) un (1) Fiscal Superior, que debe reunir la calidad de ciudadano argentino y poseer título de Abogado o Contador Público, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
- 9) un (1) Fiscal Asistente Provincia, que debe reunir la calidad de ciudadano argentino y poseer título de Contador Público, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
- 10) un (1) Fiscal Asistente Municipio, que debe reunir la calidad de ciudadano argentino y poseer título de Contador Público, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
- 11) un (1) Fiscal Asistente Administrativo, que debe reunir la calidad de ciudadano argentino y poseer título de grado o postgrado en Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, Administración de Empresas y/o Recursos Humanos, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
- 12) una Dirección Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, a cargo de un (1) Director Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, que es un funcionario de la Ley, designado conforme al Inciso 10) del Artículo 24 y que debe reunir la calidad de ciudadano argentino, poseer título de grado de Abogado, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;

13) una Dirección Superior de Secretaría de Recursos Humanos, a cargo de un (1) Director Superior de Secretaría de Recursos Humanos, que es un funcionario de la Ley, designado de acuerdo al Inciso 10) del Artículo 24 y tiene que reunir la calidad de ciudadano argentino, poseer título de grado de Licenciado/a en Administración de Recursos Humanos, expedido por universidades argentinas o extranjera debidamente revalidado en la República, y cuya función es planificar, desarrollar, resolver y controlar los procesos, actividades y toda cuestión relativa a los Recursos Humanos en el ámbito del Tribunal de Cuentas;

14) un (1) Director Superior de Administración y Bienes Patrimoniales, que es un funcionario de la Ley, designado de acuerdo al Inciso 10) del Artículo 24, y que debe reunir la calidad de ciudadano argentino, poseer título de grado de Contador Público, expedido por universidades argentinas o extranjera debidamente revalidado en la República y cuya función principal es organizar, controlar, registrar, ejecutar y llevar a cabo todos los actos relativos a la gestión económica, financiera y patrimonial del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) Ley de Contabilidad;

15) un (1) Director Superior de Procuración Fiscal el cual es designado de acuerdo a los establecido en el Inciso 10) del Artículo 24. Debe reunir la calidad de ciudadano argentino, poseer título de grado de Contador Público o Abogado, expedido por universidades argentinas o extranjera debidamente revalidado en la República.

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Tribunal de Cuentas:

- 1) ejercer el control externo de legalidad de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y municipales, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la utilización de los recursos financiero-patrimoniales estatales en los actos dictados por la autoridad responsable de ello;
- 2) el examen y juicio de legalidad de las cuentas rendidas por los órganos competentes de la Provincia y municipios y quienes administran caudales de la Provincia;
- 3) pronunciarse sobre la cuenta general del ejercicio;
- 4) el examen y juicio de las cuentas rendidas por las personas de derecho privado que reciben subsidio de la Provincia o los municipios;
- 5) abrir juicio administrativo de responsabilidad a todo funcionario público provincial o municipal, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley;
- 6) la declaración de responsabilidad en el orden administrativo y formulación del pertinente cargo, cuando corresponde;
- 7) presentar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos del Tribunal, a fin de ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia;
- 8) autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo a lo que establece su propio reglamento;
- 9) en el ejercicio de sus atribuciones sobre el control de la Hacienda Pública o cuando se obstruyan sus actos, o frente a la desobediencia a las leyes, reglamentos o a sus resoluciones, el Tribunal de Cuentas puede aplicar las siguientes sanciones:
 - 1) llamado de atención;
 - 2) cargos pecuniarios hasta un importe igual a los valores sometidos a juicio;

3) multas, cuyos montos se gradúan atendiendo al carácter, efectos y gravedad de la falta cometida, siendo sus valores mínimos y máximos fijados por resolución del Cuerpo;

10) designar, promover y remover, previa vista al Fiscal Superior, al personal de su dependencia ante la propuesta de cualquiera de sus miembros titulares;

11) solicitar directamente el dictamen de los asesores legales del Gobierno de la Provincia, cuando lo consideran necesario;

12) aprobar su reglamento interno y todos aquellos necesarios para la ejecución de la presente Ley;

13) asesorar a los poderes del Estado provincial, cuando éstos lo requieran, en la materia de su competencia".

ARTÍCULO 40.- Se sustituyen los Artículos 2, 10, 12, 13, 21 de la Ley XII - N.º 3 (Antes Ley 493) los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- La inscripción en la matrícula profesional respectiva debe ser tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia que el Superior Tribunal de Justicia asigne, en cada una de las circunscripciones en que se divide judicialmente la Provincia, ante quien se deben satisfacer los requisitos exigidos, teniendo validez dicha inscripción para actuar en todo el territorio provincial. La solicitud de inscripción se publica por tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario entre los de mayor circulación en la Provincia por cuenta del interesado. Cualquier persona o entidad profesional con personería jurídica puede oponerse, ofreciendo la prueba de que el peticionario no reúne los requisitos exigidos o que se encuentra comprendido en las inhabilidades u incompatibilidades para ejercer la profesión, para lo cual tendrá diez (10) días hábiles contados desde la última publicación. Efectuada la inscripción, el Juzgado dentro del tercer (3) día remite de oficio el expediente respectivo al Superior Tribunal de Justicia, el cual lleva la matrícula por vía de superintendencia debiendo otorgar a los interesados diploma y credencial que los acredite para el ejercicio de la profesión y debe dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 5 de la Ley Nacional N.º 20.266.

10.- El Superior Tribunal de Justicia cada dos (2) años debe confeccionar las listas de martilleros que tengan satisfechas las condiciones exigidas por la presente Ley, para actuar en designaciones de oficio o en juicios de concursos y quiebras con todos los que presentaron solicitud por escrito ante dicho Tribunal para integrar las mismas y de ellas debe desinsacular los nombres de los que actuarán ante los Juzgados de cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia, en el año inmediato siguiente.

Habrá tantas listas como circunscripciones judiciales, debiendo integrarse las mismas con los profesionales radicados en las respectivas circunscripciones, en un número no mayor de cien (100).

En los casos de que en alguna circunscripción judicial no hayan martilleros con los requisitos exigidos para integrar las listas o no se inscriben, los jueces, para efectuar designaciones de oficio o en juicios de concursos y quiebras pueden, en cada caso, sortear de la nómina de inscriptos en las listas a los profesionales de otras circunscripciones.

ARTÍCULO 12.- Los martilleros públicos pueden actuar en remates judiciales, oficiales o particulares en todo el territorio de la Provincia y en designaciones de oficio o en juicios de concursos y quiebras en las circunscripciones judiciales en que se hayan inscripto y sean desinsaculados por el Superior Tribunal de Justicia para integrar las listas de ese periodo, con excepción de lo previsto en la última parte del Artículo 10.

Los que hayan resultado sorteados, no entrarán nuevamente en sorteo hasta tanto no hayan actuado todos los que integran la lista que se confecciona cada dos (2) años.

ARTÍCULO 13.- No son renunciables los nombramientos de oficio sin causa justificada, bajo pena de ser eliminado de la lista que se confecciona en el Artículo 10 del Juzgado en que fue sorteado el martillero. Dicha eliminación debe ser hecha efectiva por el juez de la causa. Cuando se deja sin efecto el nombramiento de oficio, antes de ser aceptado el cargo por el martillero éste debe ser reintegrado en la lista, poniéndose constancia por el Secretario de la causa. Si hubiere aceptado el cargo, no será reintegrado, pero tendrá derecho a percibir el honorario conforme a las asignaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Se deben hacer siempre por sorteo entre los que integran las listas, a que se refiere el Artículo 10 de la presente Ley:

- 1) las designaciones de martilleros para remate, dispuestos por el Estado provincial, municipalidades, entes autárquicos, descentralizados y sociedades con mayoría de capital estatal;
- 2) las designaciones de martilleros para remate, en las actuaciones judiciales en que el Estado provincial, municipalidades, entes autárquicos, descentralizados y sociedades con mayoría de capital estatal actúen como parte actora;
- 3) la designación de martilleros como peritos tasadores dispuestos por el Estado provincial, municipalidades, entes autárquicos, descentralizados y sociedades con mayoría de capital estatal;
- 4) las designaciones judiciales en juicios de concursos y quiebras y en aquellos otros en que la decisión corresponda o se otorgue en forma exclusiva al Juez de la causa;
- 5) son designados en forma directa y sin sorteo previo, cuando reunidos tres (3) o más martilleros públicos en las condiciones exigidas en la presente Ley, ofrecen donar a alguna institución de bien público, que el Poder Ejecutivo determine por vía de reglamentación, un setenta por ciento (70 %) como mínimo del monto total que en concepto de retribución y/o comisión les corresponda percibir como organizadores, coordinadores, supervisores, verificadores, inventariadores, fiscalizadores, tasadores o rematadores, de bienes del Estado provincial y ordenadas sus ventas por el Poder Ejecutivo provincial. Para el caso de existir mayor cantidad de oferentes en relación a las designaciones, se debe privilegiar a aquellos cuyas donaciones contengan un porcentaje mayor. El sorteo se debe hacer en audiencia pública ante el Juez o Funcionario respectivo y la presencia de dos (2) testigos que deben firmar el acta que se agrega al expediente judicial o administrativo, según el caso.

En las subastas que se efectúan en virtud de lo establecido en el Inciso 1) de este Artículo, se da cumplimiento en lo que procediere a lo dispuesto en los artículos anteriores, debiendo efectuarse las rendiciones de cuenta en el expediente administrativo y consignarse el depósito en el banco que oficie de agente financiero de la provincia de Misiones a la orden de la entidad pública que ordena el remate".

ARTÍCULO 41.- Se proroga hasta el 31 de diciembre de 2021 la vigencia de la Ley XII - N.º 11 (Antes Ley 4174), que establece el Régimen de Emergencia Habitacional.

ARTÍCULO 42.- Se extiende la aplicación de la Ley VI - N.º 17 (Antes Decreto - Ley 890/77), en todos sus aspectos, a la Universidad Católica de las Misiones, excepto en su Artículo 5.

ARTÍCULO 43.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1.º de enero del año 2021 excepto los Artículos 11, 16, 17, 18, 24, 26, 32, 35, 38, 39, 40 que tienen vigencia desde su publicación.

ARTÍCULO 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

ROVIRA - Manitto A/C

ANEXOS

[ANEXOS](#)